

CONSTANCIA: A despacho del señor Juez para decidir. Sírvase proveer.
Manizales, 24 de mayo de 2021

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES
Manizales, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------|--------------------------------|
| PROCESO | ACCIÓN DE TUTELA |
| TRÁMITE | CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO |
| ACCIONANTE | GERMAN ENRIQUE MEJÍA RESTREPO |
| ACCIONADO | MEDIMAS EPS |
| RADICADO | 17001-40-03-008-2018-00039-08 |

Se resuelve el grado jurisdiccional de consulta de la decisión tomada el 20 de mayo de 2021, por el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS, a través de la cual resolvió el INCIDENTE DE DESACATO de la reseña, proveído en el que se impuso sanción al Doctor FREIDY DARIO SEGURA RIVERA en calidad de Representante Legal Judicial de MEDIMAS EPS, por no haber acatado lo ordenado en la sentencia de tutela emitida el 7 de febrero de 2018.

ANTECEDENTES

Con el citada fallo de tutela se ordenó a **MEDIMAS EPS**, pagar al señor **GERMAN ENRIQUE MEJÍA RESTREPO** las incapacidades médicas que le prescribieron a partir del 6 de enero de 2018 y hasta que se pueda reincorporar a sus labores o le diagnostiquen un PCL superior al 50%, y el mencionado actor promovió el actual trámite con el argumento que la citada entidad prestadora de servicios de salud no le ha pagado las incapacidades que el médico tratante le mando que van del 18 de marzo de 2021 al 21 de abril de 2021.

En el trámite objeto de consulta, con proveídos del 3 y 7 de mayo de 2021 respectivamente se realizó requerimiento previo, apertura y decreto de pruebas. Finalmente el 20 de mayo de 2021 se impuso sanción al mencionado, ello de acuerdo a lo regulado en los artículos 27 del Decreto 2591 de 1991 y 129 del CGP.

CONSIDERACIONES

En lo pertinente, expresa el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 que: "(...) *La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar (...)* La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será **consultada** al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

Como es sabido, el desacato que se presenta en relación con un fallo de tutela

supone el incumplimiento de la orden dada en este y es necesario establecer las circunstancias que han dado lugar a la referida desobediencia; pues, si no existe una razón justificada la sanción a imponer será inmediata.

Aun cuando las normas que regulan el incidente por desacato contemplan sanciones pecuniarias y de arresto, la razón de ser de esta herramienta legal es el cumplimiento de las decisiones adoptadas por los Jueces Constitucionales en aras de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos, es así que si dentro del trámite incidental, inclusive, si después de impuesta la sanción el obligado cumple, la misma no será aplicada. Así lo ha dicho en reiteradas oportunidades la Corte Constitucional: “(...) *el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que **debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia***¹.” (Negritas fuera de texto original).

De este modo y como se ha manifestado en jurisprudencia reiterada, el juicio de responsabilidad por el presunto incumplimiento de los ordenamientos constitucionales de naturaleza tutelar conlleva un doble análisis, por un lado de carácter objetivo en el cual el estudio se circunscribe al cumplimiento o no de la orden impartida; y por otro lado de carácter subjetivo en el cual el enjuiciamiento sancionatorio si a ello hubiere lugar, exige por parte del juzgador una valoración del comportamiento desarrollado por el funcionario intimado y obligado a cumplir, siendo menester analizar si el conminado a acatar la orden se encuentra en alguna circunstancia excepcional de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta para conducir su proceder según se dispuso en el fallo de tutela. Acorde con lo precedente, no habrá lugar a imponer las sanciones derivadas del incumplimiento, pese a verificarse éste, cuando se demuestre que el obligado se encuentra en alguna de las circunstancias anteriormente expuestas.

Este trámite incidental se adelantó frente al Representante Legal Judicial de MEDIMÁS EPS acusado de incumplir con lo dispuesto en el fallo de tutela - **individualización**-, procedimiento que además veló por el **debido proceso**, en tanto que i) se le vinculó debidamente al trámite incidental al funcionario requerido y ii) contó con la oportunidad de presentar las explicaciones y justificar el proceder que se les imputaba, además de señalar las razones por las que no cumplió el mandato judicial, desatendiendo la orden de pagar al señor GERMAN ENRIQUE MEJÍA RESTREPO las incapacidades médicas que le han sido formuladas , -**elemento subjetivo**- evidenciándose el incumplimiento al ordenamiento judicial en favor del accionante.

La inobservancia que quedó demostrado dentro del expediente incidental y que fue el motivo de la sanción aquí objeto de consulta; no fue justificada – dificultad grave² - lo que conllevó a la insatisfacción de los derechos fundamentales prohijados del señor GERMAN ENRIQUE MEJÍA RESTREPO; situación que se enmarca dentro de las hipótesis jurisprudenciales que dan lugar a la determinación sancionatoria bien tomada por la funcionaria de primera instancia esto es: - abstención de lo preceptuado por el Juez en sede de tutela y la entidad no demostró lo contrario.

¹ Ver Sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

² Sentencias T-635 de 2001 y T-086 de 2003

Así, MEDIMAS EPS durante el curso del trámite incidental no esgrimió argumento alguno para demostrar el acatamiento de la orden tutelar, pesea que fue debidamente notificada de cada una las etapas procesales, es decir, no contradijo las manifestaciones efectuadas por el incidentante y tampoco demostró las diligencias que ha efectuado tendientes a probar el cumplimiento de la sentencia de amparo constitucional objeto de controversia.

Así las cosas, se evidencia la falta de diligencia del Doctor **FREIDY DARIO SEGURA RIVERA** en calidad de **Representante Legal Judicial de MEDIMAS EPS**, para concretar el pago de las mentadas incapacidades formuladas al señor Mejía Restrepo, lo que conlleva la desatención del ordenamiento emitido en el fallo tutelar y hace que quede demostrada su responsabilidad subjetiva, por lo que se muestra razonable y proporcionalla sanción que le fue atribuida.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 20 de mayo de 2021, por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales, Caldas, a través del cual resolvió el Incidente de Desacato promovido por el señor GERMAN ENRIQUE MEJÍA RESTREPO contra MEDIMAS EPS.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia por el medio más expedito a las partes.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPALSE

Firmado Por:

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0550267668b1c05e60ec0ff867eb260af03f98f30fde885e8da45
da5dab1c1b3**

Documento generado en 24/05/2021 08:41:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**